



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-510/2024

ACTORA: SANDRA ELIZABETH
HERNÁNDEZ PAREDES

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Sandra Elizabeth Hernández Paredes²**, por propio derecho, quien se ostenta como docente de la Secretaría de Educación de Veracruz³ y como consejera propietaria⁴ del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵ con cabecera en Papantla, Veracruz, respectivamente, a fin de controvertir los descuentos a su nómina como docente de la SEV, por las presuntas faltas injustificadas, derivadas de su asistencia a las actividades que tiene como

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía o juicio.

² En lo sucesivo actora, promovente o parte actora.

³ También se le podrá mencionar como SEV por sus siglas.

⁴ En adelante se le podrá mencionar como consejera.

⁵ También se le podrá mencionar como INE por sus siglas.

consejera Distrital del INE.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
ÚNICO. Incompetencia	5
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

1. Esta Sala Regional se declara **incompetente** para conocer de la controversia planteada en el juicio promovido por la parte actora, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto entre la Secretaría de Educación de Veracruz y una de sus trabajadoras, lo cual escapa de la materia electoral; en consecuencia, se desecha de plano la demanda y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y medio que corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio al actual proceso electoral federal concurrente con la sesión del Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

3. **Nombramiento de la actora como consejera Distrital.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, mediante el oficio **INE/JDE-06/2487/2023**,⁶ le notificó a la parte actora la aprobación de su nombramiento como consejera en ese Consejo Distrital, con cabecera en Papantla, Veracruz.

4. **Solicitud para ejercicio del cargo.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/CD06-VER/0032/2024**,⁷ el consejero presidente del 06 Consejo Distrital del INE en Veracruz, le solicitó a la Directora de Educación Primaria Estatal de la SEV, que brindara las facilidades necesarias para el desempeño de su encargo como consejera Distrital.

5. **Respuesta.** El veinticuatro de abril siguiente, mediante el oficio **SEV/SUB-EB/DGEPE/580/2024** la Directora de Educación Primaria Estatal, determinó que se brindarían las facilidades a la parte actora para el desempeño de su encargo como consejera.

6. **Constancia laboral expedida por la SEV.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Director de Recursos Humanos de la SEV expidió una constancia a nombre de la parte actora que certifica la prestación de servicios de la parte actora como “MAESTRA DE GRUPO DE PRIMARIA” de esa institución educativa, en Papantla, Veracruz.

7. **Descuento de nómina en la SEV.** La actora narra que el veinticuatro de mayo, se percató de un descuento en su nómina de la SEV mismo que al investigar le informaron que ocurrió por la imposición de

⁶ Visible en la foja 41 del expediente principal.

⁷ Visible en la foja 23 del expediente principal.

faltas injustificadas al ausentarse parcialmente de su trabajo como docente; lo cual la parte actora aduce que fue por asistir a las actividades propias de su encargo como consejera Distrital durante los días cuatro de enero y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintisiete de mayo, la actora presentó ante esta Sala Regional una demanda, a fin de impugnar lo relativo al descuento en su nómina atribuible a la SEV de conformidad con lo precisado en el punto anterior.

9. Turno y requerimiento de trámite. En esa misma fecha, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-510/2024**, para así, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

10. En el mismo proveído, se requirió a la SEV el trámite de Ley del presente asunto.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio a fin de determinar lo conducente al tenor de lo siguiente.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

ÚNICO. Incompetencia

12. Esta Sala Regional es incompetente para conocer la controversia planteada por la parte actora en su demanda, en atención a las razones que se señalan a continuación.

13. La Sala Superior de este Tribunal Electoral⁹ ha sostenido que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

14. La competencia determina las atribuciones de cada órgano; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional, entre los diversos órganos que están investidos de ella.

15. De tal suerte que, si una autoridad que actúa en un caso concreto carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante, ya sea jurisdiccional o administrativa. Lo cual adquiere sustento en el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. En ese contexto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en primer orden, actos de **autoridades materialmente electorales y de partidos políticos**; y, solo en algunos casos, respecto de actos de autoridades que, aunque no son materialmente electorales, dado la naturaleza del acto emiten algunos actos **formalmente electorales**, es decir, que realmente incidan en la

⁹ Véase SUP-REC-471/2019

materia electoral de manera cierta, real, y directa o inminente, por la vulneración a algún **derecho político-electoral**.

17. Ello implica que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral tendrá competencia para conocer de una controversia determinada por un acto o resolución, de conformidad con lo siguiente:

18. El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa misma Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

[...]

I. En las elecciones federales de diputaciones y senadurías.

II. Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV. Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

V. Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

VI. De igual manera, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: **a)** entre el Tribunal y sus servidores, así como **b)** entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

VII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

VIII. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

[...]

19. En los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el **sistema de medios de impugnación en materia electoral** se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. En ese mismo contexto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, se estableció que se integrará un juicio electoral **cuando se plantee una controversia en materia electoral** que no actualice la procedencia de alguno de los medios de impugnación referidos, para garantizar la tutela judicial efectiva en la **materia electoral**.

21. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, tendrán las facultades siguientes:

[...]

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actúarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

22. En ese contexto, la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos **exclusivos a la materia electoral**.

23. De ahí que, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al **principio de legalidad que**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

24. Es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que ella tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las Salas Regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye.¹⁰

25. Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las Salas Regionales conozcan de un asunto determinado.

26. Por tanto, si un órgano jurisdiccional ante el cual se presenta una promoción dirigida a cuestionar un acto de otro órgano del Estado, y de la revisión del sistema jurídico no se advierten bases a partir de las que se pueda deducir la competencia del tribunal para conocer de la controversia, es claro que estaría impedido jurídicamente para conocer y resolver el fondo de esta.

Caso concreto

¿Qué reclama la parte actora?

27. La parte actora controvierte la ilegalidad del descuento aplicado en su nómina por conducto de la Secretaría de Educación de Veracruz, como trabajadora de dicha institución pública.

28. Ella refiere que al investigar las razones de los descuentos en su nómina como docente le informaron que fue derivado de las presuntas faltas injustificadas de cuatro de enero y veintiséis de febrero del año que

¹⁰ Criterio contenido en diversas sentencias, por ejemplo: SUP-CDC-5/2009, SUP-AG-39/2010 y SUP-JRC-33/2022, por citar algunos.

transcurre, las cuales reconoce que fueron con motivo de su asistencia a las actividades que tiene como consejera Distrital Electoral.

29. En ese tenor, infiere que la autoridad responsable no le ha permitido desempeñar su función como consejera, ni le ha otorgado las facilidades establecidas en el artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé, en esencia, que las personas consejeras electorales tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, para el desempeño de sus funciones.

30. En ese contexto, alega que en su trabajo se le está creando un expediente de faltas injustificadas, lo cual podría desencadenar eventualmente en un cese, por lo que dice que la incomprensión de la autoridad responsable la pone en estado de indefensión aunado a que incurre en presuntos actos discriminatorios, ya que a su decir existen más integrantes de los Consejos Distritales que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación de Veracruz y no les están exigiendo, ni descontando de su salario.

31. De ahí que aduce que se vulneran sus derechos a integrar el consejo distrital.

32. Finalmente, solicita se dicte una medida cautelar consistente en que se ordene la suspensión de los descuentos a su salario, hasta que se resuelva el fondo de la controversia y si fuera un fallo a su favor se reintegre el descuento de las quincenas afectadas; y, notificar a las responsables con el fin de que dejen de efectuar descuentos en virtud de la función electoral que está desempeñando, asimismo, que se cambie el estatus de faltas injustificadas que se instrumentó.



Decisión

33. Esta Sala Regional carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, ya que ninguna de las disposiciones señaladas en el marco normativo a que se hizo referencia establece competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con la hipótesis planteada por la parte actora.

34. Esto es, si bien la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional atienda su inconformidad relacionada con los descuentos a su salario, por inasistencias en su labor como docente, atribuibles a la SEV, se estima que los descuentos derivan de un órgano que no es **de naturaleza electoral** aunado a que aun y cuando esa afectación la pretenda ligar con su actividad como consejera distrital electoral, lo cierto es que no guarda relación y por tanto, no se vincula con algún derecho político-electoral.

35. Se sostiene lo anterior, porque es evidente que la controversia planteada no incide en la materia electoral, pues deriva de un conflicto suscitado entre la parte actora y la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, se trata de un diferendo que involucra derechos de una persona trabajadora de una institución educativa del Estado de Veracruz, y que ha repercutido en descuentos al salario; y no con el Consejo Distrital, en el que se desempeña como consejera.

36. Al respecto, la Secretaría de Educación de Veracruz es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de

desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la entidad.¹¹

37. Tal como se advierte, dicha Institución educativa no representa un órgano electoral y el vínculo pretendido en el presente caso solo es circunstancial, al coincidir con el encargo que tiene la parte actora como consejera distrital, lo cual de ninguna manera se vincula con la vulneración a algún derecho político-electoral.

38. De ahí que, no es suficiente, hacer depender su descuento de nómina de un derecho político-electoral, ya que esa supuesta afectación en su salario se generó en su carácter de trabajadora de la SEV, con independencia de que las presuntas faltas a laborar sean por la decisión de ir a realizar actividades que desempeña como consejera distrital del INE, puesto que esta otra función es independiente, ya que el origen de su descuento de nómina se actualizó en su labor como docente, lo cual escapa del ámbito electoral.

39. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado en precedentes que al advertirse que en los medios de impugnación donde se hagan valer pretensiones o reclamos de los cuales no se tiene competencia por el tipo de materia, lo conducente es que el órgano jurisdiccional federal correspondiente se limite a declarar la improcedencia y a desechar de plano la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial.

¹¹ Información visible en https://www.sev.gob.mx/v1/files/2022/10/REGLAMENTO_INTERIOR_SEV_2022.pdf y <https://www.sev.gob.mx/v1/quienes-somos/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

40. Para sustentar lo anterior, la Sala Superior se ha apoyado en criterios orientadores, como lo es la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO”**,¹² y la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

41. Asimismo, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.**¹³

42. En ese tenor, no es jurídicamente posible que esta Sala Regional analice la demanda de la parte actora, ni sus disensos puesto que sus planteamientos versan sobre el descuento de su salario que percibe como docente en la SEV, y esa materia no le corresponde para su estudio a este órgano jurisdiccional.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

¹³ Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, con **Registro digital:** 2006095 localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006095>

43. Finalmente, en lo concerniente a la **medida cautelar solicitada** a fin de que se ordene la suspensión de descuentos de su salario hasta que se resuelva el fondo del asunto, se estima inatendible.

44. Esto es, esta Sala Regional considera que no existen elementos preliminares que justifiquen el dictado de medidas cautelares, ya que, en la demanda, la propia actora relaciona la afectación con su estado de indefensión ante la actualización de faltas injustificadas como trabajadora de la SEV, sin embargo, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora constituyan una vulneración ameritará el otorgamiento de una medida cautelar urgente.

45. Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente¹⁵ **cuando exista un riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicite.**

46. En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión, lo cual en el caso no ocurre, ya que la petición de la actora

¹⁴ En el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-1631/2020 que es uno de los precedentes de la jurisprudencia supra citada de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.
En el Juicio Electoral referido, se señaló: “En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”



guarda relación con un derecho relacionado con el descuento de sus percepciones salariales, como docente.

47. En ese tenor, se desestima lo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Conclusión

48. En conclusión y en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito de la parte actora a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

49. En consecuencia, al tratarse de una controversia que excede la materia de competencia que constitucionalmente tiene reconocida esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta improcedente el medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

50. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y medio que corresponda.

51. Finalmente, no es óbice a lo anterior que en el caso no se ha recibido el trámite de publicitación requerido por conducto de la Presidenta de esta Sala Regional a la SEV, sin embargo, ello no trasciende a la resolución del presente asunto dado el sentido de la determinación.

52. En ese tenor, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de la sentencia; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-510/2024

Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.